

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de esta madrugada me dice lo que sigue: «Noticias del cólera comunicadas por Cónsules extranjero son las siguientes:

Marsella, en 24 últimas horas, 2 defunciones; en Orán 16; en Nápoles 81 casos y 23 defunciones, cercanías 2 defunciones; Módena 2, y provincia Emilia 3 defunciones.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 17 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Huesca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Huesca, decretada por el Gobernador de la provincia en 9 del mes próximo pasado.

En vista de las repetidas quejas que se producian contra la Administracion municipal, el Gobernador nombró un Delegado especial para que girase una visita á aquellas oficinas.

En ella se hicieron notar en actas que firmaron el Alcalde y Secretario los siguientes hechos: que el arca de caudales no tiene más que una llave que obra en poder del Depositario, encontrándose los fondos en diferentes puntos, no conviniendo los asientos de contabilidad: que las actas de arcos no están encuadernadas, foliadas ni selladas: que hace veces de Interventor un Oficial que no puede desempeñar dicho cargo, en cuyo poder obraban importantes fondos: que el inventario de bienes inmuebles y derechos reales es un documento informal, y que no existe el de muebles y efectos: que no se ha elevado á escritura pública la adquisicion de un solar en la calle de San Lorenzo: que el remanente de unas láminas intrasferibles se hallaba en poder de un particular, sin haberse dado resguardo alguno ni tomado nota de su numeracion y valor nominal, que el padron de vecinos no se lleva con las formalidades debidas: que algunas de las actas aparecen sin el sello del Ayuntamiento y otras se encuentran en pliegos sueltos: que la Asamblea de asociados no se halla constituida con arreglo á la ley: que no se acuerda la distribucion mensual de fondos: que el expediente de abastecimiento de aguas se ha seguido de una manera irregular, sin ajustarse á las formalidades de la ley de Obras públicas y con notable infraccion de la Real orden que autorizó la enajenacion de unas inscripciones: que sin autorizacion se gastó cierta cantidad al

inaugurarse el ferro-carril de Canfranc: que el sobrante del producto de la venta de las inscripciones no obra en el arca municipal: que á pesar del estado precario del Ayuntamiento se ha concedido una subvencion á los empresarios de las corridas de toros: que el arriendo de la romana y de otros arbitrios se ha hecho sin las formalidades debidas, pues faltan varias firmas, entre ellas las del arrendatario y su fiador: que existen varios defectos en los libros de suministros de la cárcel, en los de actas de la Junta de asociados y en la administracion del Pósito.

Los individuos suspensos acuden ante V. E. manifestando que los hechos que motivaron la suspension, unos tienen origen en corporaciones anteriores, otros son imputables á la Secretaria, y en los demás, como son defectos de listas electorales, traídas de aguas, gastos de inauguracion del ferro-carril, Pósito é inscripciones, se han guardado las prescripciones de la ley.

Si bien algunos de los cargos que motivaron la suspension aparecen desvanecidos ó desvirtuados por los Concejales suspensos, otros, especialmente el de no haber formado y rectificado el padron con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal, acusan una negligencia grave en la administracion de los intereses que están confiados al Ayuntamiento, mucho más tratándose de una capital de provincia; pues el padron de vecinos es un documento solemne, público, fehaciente, que sirve de base para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

En su virtud, la Seccion opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Además, la Seccion, teniendo en cuenta que tres de los Concejales suspensos se llaman como otros tres de los nombrados para sustituirlos, cree conveniente que se manifieste al Gobernador que, si resultasen ser los mismos, debe dejar sin efecto el nombramiento y reemplazarlos con otros.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Son ya numerosas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas y conflictos ocurridos con ocasion de disposiciones sanitarias, singularmente en cuanto se relacionan con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales, tránsito de empleados á sus puestos, comparencias de litigantes y práctica de probanzas en procesos civiles y criminales, y por más que quizá se note de innecesario recordar el cumplimiento de leyes expresas y de aplicacion diaria, las circunstancias lo hacen ya preciso por lo generalizado del olvido en que se ponen algunos preceptos sin cuyo cumplimiento estricto no sería posible la administracion de justicia.

La ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 prohíbe las cuarentenas y acordamientos interiores, y solo al Gobierno otorga facultades para disponer medidas coercitivas cuando circunstancias especiales lo aconsejen; la ley provincial en su art. 23, al dar atribuciones extraordinarias á los Gobernadores en casos de urgencia para la salud pública, lo hace sólo como anticipo de los derechos del Poder central, al que deben dar inmediatamente cuenta de sus disposiciones para que las apruebe ó rectifique, y la circular de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, confirma esos principios, fijando con toda claridad el derecho exclusivo del Gobierno para autorizar lazaretos y cordones, y la obligacion de los Gobernadores de proteger en los demás puntos la circulacion de pasajeros y mercancías y el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

De aquí se desprende que toda detencion producida por consecuencia de medidas del Gobierno ó por órdenes de los Gobernadores fundadas en la aplicacion del art. 23 de la ley provincial debe escrupulosamente respetarse por los Tribunales de Justicia y sus auxiliares, subordinando á ellas en ca-



da caso. términos y providencias como suceso de fuerza mayor è impedimento legítimo; pero todo lo demás que sea consecuencia de resoluciones de Juntas de Sanidad, Ayuntamientos Alcaldes ó particulares decretando ó ejecutando aquello á que no alcanzan sus atribuciones ordinarias en todo tiempo son simples delitos de usurpacion de funciones públicas, detenciones ilegales, ataques contra el ejercicio de los derechos garantidos por la Constitucion, coacciones ó daños, que unas veces podrán aparecer rodeados de circunstancias atenuantes, otras de agravantes por servir la calamidad de ocasion á satisfacer móviles reprobados, y que en todo caso son y siguen siendo delitos definidos por el Código, de cuya responsabilidad no resultan exentos sino aquellos que obran en el *ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo*. (Art. 8.º, circunstancia 11, del Código penal.)

Las epidemias se agravarian, por manera enorme en sus consecuencias, si su aparicion en un extremo del país diera pretexto para que, bajo el nombre de precauciones sanitarias, quedaran los derechos de la administracion de justicia subordinados á la arbitrariedad de toda Autoridad local.

Así, pues, en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los Gobernadores civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesion dentro de término á los empleados; en una palabra, funcionando con regularidad la administracion de justicia, y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicacion del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, segun el delito que aparezca cometido y la persona ó autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administracion de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que lo sufran; pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la accion fiscal siempre que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva comunicarlo y hacerlo cumplir á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Setiembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de un recurso de alzada interpuesto á este Ministerio por los hijos de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, contra el fallo dictado por esa Direccion general en el expediente número 3.273-83, confirmando el aforo con inclusion de envase interior de un café en grano, despachado con declaracion 19.272-83, de aquella Aduana:

Resultando que la mercancía de que se trata se presentó al despacho con dos envases, uno de palma y otro de pita;

Y considerando que el párrafo cuarto de la disposicion 5.ª del Arancel vigente dispone que todas las mercancías que no sean las terminantemente especificadas en el párrafo segundo de dicha disposicion, entre las cuales no se menciona el café, deben adeudarse con inclusion en el peso de los envases interiores, siempre que éstos no sean cajas ó estuches, que se aforan separadamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer la confirmacion del acuerdo apelado, y que se publique la presente resolucion para que sirva de norma en casos análogos.

De Real orden, y con devolucion del expediente de referencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso que eleva á este Ministerio la casa *Mori, White y Coll*, del comercio de Barcelona, alzándose del acuerdo dictado por esa Direccion general en el expediente número 3.729-83, aprobando el aforo y recargó impuesto por la Aduana de aquella capital á un estambre hilado y torcido, despachado con declaracion 26.854-83;

Y considerando que segun el análisis practicado por el Consultor químico de ese centro directivo, ha resultado que el estambre de que se trata sólo contiene un 2.70 por 100 de aceite, y en tal concepto debe estimarse como limpio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer: primero, que se desestime el recurso presentado, confirmando-se en su consecuencia en todas sus partes el fallo de que se protesta; y segundo, que para evitar en los sucesivos dudas respecto á lo que debe considerarse como estambre limpio ó blanqueado de la partida 138 del Arancel, y distinguirlo del en bruto ó con aceite de la partida 137, se siga el mismo procedimiento que para diferenciar la lana lavada de la limpia; esto es, que solo se considere como estambre bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

De Real orden, y con devolucion del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

## Ministerio de Fomento.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII CON SUJECION Á LAS BASES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1884.

(Continuacion.)

#### TÍTULO IV.

##### DE LOS ALUMNOS.

Art. 87. La admision de los alumnos tendrá lugar todos los años en los meses de Junio y Setiembre. La convo-

catória se publicará con la anticipacion debida en los periódicos oficiales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Art. 88. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de estudios en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañando los certificados correspondientes, sobre cuya validez deberá recaer acuerdo del Claustro de Catedráticos conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 89. Son alumnos *oficiales* los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen en alguna ó algunas asignaturas, sin carácter académico.

Art. 90. Todos los alumnos oficiales están obligados á dejar en la Secretaria del Instituto al empezar el curso académico nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 91. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y ensères necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 92. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado régio, del Director de estudios, de los Catedráticos y Ayudantes, así como del Director y demás personal facultativo de la explotacion en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza.

Cuando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Catedrático lo juzgue oportuno para cerciorarse de aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que les ordenen los Catedráticos y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, de ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fuesen necesarios.

Art. 93. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, dias de fiesta entera y fiestas nacionales, los dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM. y A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que mensualmente y segun las estaciones se fijarán en la tablilla de anuncios.

Art. 94. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista por los Catedráticos, tolerándose tan sólo la tardanza de 10 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza llegara á 30 minutos, se contará como falta de puntualidad. Tres faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia.

Los alumnos que cometièren 30 faltas de asistencia á las clases de leccion diaria y 15 á las de leccion alterna perderán el curso, á no justificar con certificacion facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director de estudios podrá dispensar la mitad de acuerdo con el Catedrático de la asignatura y el Claustro de Catedráticos.

Art. 95. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Catedrático respectivo ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario á no ser que habiendo justa causa á juicio del Catedrático, y en su defecto del Ayudante de guardia, otorgáren el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en conocimiento del Director y Catedráticos respectivos.

Art. 96. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Delegado régio, á los Directores, Catedráticos y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dijeren y todas las palabras y actos contrarios á la moral y á la disciplina del establecimiento.

Art. 97. Las faltas se corregirán, segun su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con reprension pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las clases.
- 4.º Con anotacion de un número de faltas que no exceda de tres cada vez, cuyo castigo no podrá aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.
- 5.º Con pérdida de curso.
- 6.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsion del establecimiento.

Art. 98. Los tres primeros castigos se impondrán por los Directores y Catedráticos para corregir faltas leves. El cuarto por el Director de estudios previo acuerdo del Claustro de Catedráticos, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, la de insubordinacion y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la tercera clase.

La pérdida de curso solo podrá decretarla el Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado régio, oyendo ántes al interesado un Tribunal compuesto de tres Catedráticos.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta del Claustro de Catedráticos, presidido por el Delegado régio, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en el establecimiento.

Calificada de gravísima una falta por el Claustro, podrá el Delegado régio ó el Director de estudios suspender al alumno interin recae resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el reglamento.

Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

De los exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 99. Para matricularse en el año preparatorio es necesario haber presentado las certificaciones correspondientes. Se admitirán las matriculas solamente en el mes de Setiembre, y sus efectos académicos quedarán limitados á aquel curso.

(Se continuará.)



# PARTIDO DE SANTANDER.

Poblacion de Santander.

Numero de habitantes 41.021

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 29 de Setiembre al 5 de Octubre de 1884.

## DEFUNCIONES.

Numero de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS						CAUSA DE MUERTE.																						
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES					MUERTE VIOLENTA												
8							Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
27	2	1	»	»	5	6	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	1	»	8	1	4	4	2	1

## NACIMIENTOS.

Numero de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL.
29	12	15	27	»	2	2

### COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total General de nacimientos . 29  
 » de defunciones . 27  
 { Diferencia en más ó en menos. 2

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 10 de Octubre de 1884.—El Gobernador, *Ismael de Oyeda.*



## Providencias judiciales.

**DON VICENTE PEREZ DE CELIS,**  
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: que habiéndose extraído el extracto de cuatro acciones del Banco de Santander números dos mil novecientos cincuenta y uno al dos mil novecientos cincuenta y cuatro, inscritas á nombre de D. Manuel Casuso Ruiz, á los efectos del artículo diez de los estatutos y reglamento de dicha sociedad de crédito, y á fin de verificar la cesion ó transferencia de aquellas á favor de la sindicatura de la quiebra de D. Manuel Casuso Pedrera, he ordenado en la misma se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia por tres veces consecutivas con intervalo de diez dias.

Dado en Santander á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.<sup>a</sup> y por Miegimolle, Genaro Perez. 3—2

**D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,** Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el dia diez y ocho del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pts. Cts.

- 1.<sup>a</sup> Una tierra labrantia en la miés de la Pereda, sitio del Pradon, del pueblo de Coó, que mide doce áreas siete centiáreas, igual á seis carros setenta y cuatro centimos, linda Saliente herederos de D. José de la Hoz, Poniente María Monasterio, Norte carretera pública y Sur con otra que lleva en renta Gregorio Rodriguez. De esta tierra corresponde la mitad que por el Norte linda con carretera pública á los herederos de D. Marcelo Gutierrez, y la otra mitad del Sur á su hermana, tasado todo á setenta y cinco pesetas carro, correspondiendo á cada mitad doscientas cincuenta y dos pesetas setenta y cinco centimos. 252 75
- 2.<sup>a</sup> Otra tierra en la miés de San Mateo, sitio junto á la Iglesia, que mide catorce áreas una centiárea, igual á siete carros ochenta y dos centimos, linda Poniente carretera pública, Saliente María Gutierrez Quijano, Norte otra de Lorenzo Colina y Sur Matias Obesso y Vicente Campuzano, tasada á setenta y cinco pesetas carro. 586 50
- 3.<sup>a</sup> Un prado cerrado sobresi de pared de piedra en seco en el sitio de Cotorral término de Coó, que mide una hectárea treinta y seis áreas cuarenta y ocho centiáreas, igual á setenta y seis carros, veinte y cinco centimos, linda Saliente otro de Miguel Castillo y por los demás vientos sierra comun. Este prado tiene riego su extension,

el suelo que lo constituye es bueno pero está mal administrado, por estas razones y en atencion á que está á noventa metros de altura sobre Coó con mal camino, muy pendiente, y por consiguiente su administracion costosa, se tasa á veinte pesetas carro. 1.525 »

- 4.<sup>a</sup> Tres prados en el sitio de piedrahita, pueblo de Coó, que mide el uno treinta y un áreas ocho centiáreas, igual á diez y siete carros treinta y seis centimos; linda Sur otro del Sr. Conde de Mansilla, Salientemas de Francisco Ruiz Maladino, Norte Domingo Villalva y Poniente otro de Vicente Cano: el otro mide cuatro áreas veinte centiáreas, igual á dos carros treinta y cuatro centimos, linda poniente mas de Antonio Quevedo, Sur Alejandro Monasterio y Norte Maria Garrido: otro que mide nueve áreas sesenta centiáreas, igual á cinco carros treinta y seis centimos, linda Poniente cerradura, Saliente mas de Francisco Ruiz, Sur Ramon Losada y Norte Manuel Ruiz. Miden juntos los tres prados cuarenta y cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas, igual á veinticinco carros, están poblados de bastante monte, compuesto de avellano y acebo en su mayor parte; y atendidas sus especiales condiciones y á que está á trescientos treinta y cinco metros de altura sobre Coó y su administracion difficilísima, se tasan en. 156 25
- 5.<sup>a</sup> Otro prado en la miés de Coó que mide cinco carros cincuenta y un centimos, igual á nueve áreas ochenta y siete centiáreas, linda Saliente y Sur D. Martin Gutierrez, Norte Francisco Ruiz Maladino y Poniente carretera y prado de herederos de Venancio Ruiz hoy Antonio Quevedo, tasado en. 165 30
- 6.<sup>a</sup> Una castañera en el sitio del Barquin, término de Coó, compuesta de veinticuatro castaños ingertos, de buen tamaño y en buena edad, linda por todos vientos con terreno comun, tasada en. 240 »

Total. . . . . 2.925 80

Cuyos bienes pertenecen á los hijos menores de Don Marcelo Gutierrez y Doña María Josefa Ojeda, domiciliados en el Puerto de Santa Maria y se venden previa informacion de necesidad y utilidad practicada en este Juzgado, advirtiéndole que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitadores en la primera subasta y que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE SANTOÑA.

INTERVENCION DEL MATERIAL.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de quinientos ochenta y ocho quintales métricos y noventa kilogramos de hierro inútil, y ciento veinte quintales métricos con noventa kilogramos de leña, se convoca por el presente anuncio á dicho acto que tendrá lugar en la Intervencion Administrativa del Parque de Ingenieros de Santoña el quince de Noviembre próximo á las once de la mañana, con arreglo á lo que dispone el Reglamento de contrataciones para los servicios del ramo de Guerra y Ordenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta, en papel del sello undécimo, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas del Parque de Ingenieros, todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana.

El precio limite fijado para tomar parte en licitacion y la garantía que debe acompañarse como resguardo será el que á continuacion se expresa.

	Quintales métricos.	Precio limite.	Garantía.
Hierro forjado en carriles.....	400	á 5 pesetas uno	100 pesetas.
Hierro forjado de herramientas y herrajes.....	134	á 4	id.
Hierro fundido de ruedas y vagones.....	54.90	á 2	id.
Leña.....	120.90	á 1	id.
Total.....			151 pesetas.

Santoña 8 de Octubre de 1884. —El Comisario de Guerra habilitado, Joaquín Gonzalez Aupeit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... segun cédula personal que presenta número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta en pública subasta de quinientos ochenta y ocho quintales métricos y noventa kilogramos de hierro inútil y ciento veinte quintales métricos con noventa kilogramos de leña, se comprometo á la compra de (tal cantidad de hierro ó leña) (en letra) al precio de tantas pesetas (en letra) el quintal métrico y en garantía de su compromiso, acompaña el resguardo de (tantas pesetas,) que acredita haber hecho el depósito señalado en la condicion 6.<sup>a</sup> de las del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## Anuncios particulares.

COMPANIA MEXICANA DE NAVEGACION.

El nuevo y hermoso vapor

**ESTÉBAN DE ANTUÑO**

Clase 100. A. 1. en el Lloyds.

saldrá de Santander para

**HABANA Y VERACRUZ**

el dia 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este elegante vapor construido bajo especial inspeccion con todo lujo y los últimos adelantos proporciona grandes comodidades á los señores pasajeros, en sus espléndidos y bien decorados salones, ventilados camarotes, comedor independiente, baños, caloríferos y luz eléctrica.

PRECIOS DE PASAJE

**LOS MÁS EQUITATIVOS.**

Dará más informes su Agente D. Angel del Valle, Muelle 27.

**VAPORES CORREOS**

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRANSATLANTICA

El vapor correo

**TAMAULIPAS,**

de 4.05 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1 en el Lloyds.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

**Habana, Progreso y Veracruz**

El dia 22 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y caloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana y Veracruz, 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte referendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el dia antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Rojas

**MUELLE 8.**